

Síntesis del SUP-JE-1422/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México revocara el acuerdo de desechamiento de la queja presentada por la actora?

HECHOS

1. La actora presentó una queja en contra de la colocación de distintas bardas de una candidata a la gubernatura en Naucalpan, Estado de México. El secretario ejecutivo del Instituto local la desechó porque no contenía firma autógrafa, por lo que la actora impugnó esto.

2. El Tribunal local revocó el acuerdo de desechamiento del secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, porque previo a desechar el escrito de queja, debió requerir a la actora para que ratificara su queja.

3. El diez de julio, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal local, el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local y la omisión de la legislatura de adecuar la Ley de Gobierno Digital del Estado de México.

4. Posteriormente, la Sala Superior determinó **1)** escindir la demanda y remitió al Tribunal local las impugnaciones en contra del acuerdo del secretario ejecutivo y la presunta omisión de la Legislatura, así como **2)** reencauzar a juicio electoral los planteamientos en contra de la resolución del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora sostiene, principalmente, la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, el indebido desechamiento de su queja, así como la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

ACUERDA

RAZONAMIENTO

Los planteamientos de la actora son ineficaces, porque son una reiteración de lo planteado en la instancia previa, no controvierten las razones expresadas por el Tribunal local y no se advierte que contribuyan a dar un mayor alcance a la pretensión de la actora, la cual se alcanzó en la resolución impugnada.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1422/2023

PARTE ACTORA: YAJIMA YAHOSCA
OSORNO BORST

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/49/2023, en la cual **i)** revocó el acuerdo del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que desechó la queja de la actora; así como **ii)** vinculó a ese instituto para emitir los lineamientos que regulen la Ley de Gobierno Digital.

Esta decisión se sustenta –principalmente– en que la actora no controvierte las razones expresadas en la resolución impugnada y con la sentencia impugnada ya había alcanzado su pretensión.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 4 |
| 4. COMPETENCIA | 4 |
| 5. PROCEDENCIA | 5 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 6.1. Planteamiento del caso..... | 6 |

¹ De este apartado en adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año 2023, salvo que se precise lo contrario.

| | |
|---|----|
| 6.1.1. Resolución impugnada | 6 |
| 6.1.2. Planteamientos de la actora | 8 |
| 6.1.3. Problema jurídico y metodología | 9 |
| 6.2. Consideraciones de la Sala Superior..... | 10 |
| 6.2.1. Marco normativo | 10 |
| 6.2.2. Caso concreto | 11 |
| 7. RESOLUTIVO | 13 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Código Electoral local: | Código Electoral del Estado de México |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local: | Instituto Electoral del Estado de México |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Secretario ejecutivo: | Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de México |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora presentó una queja con la finalidad de que se iniciara un procedimiento sancionador por la pinta de distintas bardas en el municipio de Naucalpan, Estado de México. Sin embargo, dado que presentó su queja de manera electrónica, en una primera instancia, el secretario ejecutivo determinó desecharla, al carecer de firma autógrafa o huella dactilar, como lo prevé el Código Electoral local.
- (2) Derivado de lo anterior, la actora impugnó el acuerdo, así como la omisión del Instituto local de emitir lineamientos que faciliten el acceso de la ciudadanía a la jurisdicción, mediante la presentación de quejas firmadas electrónicamente. El Tribunal local, por una parte, revocó el acuerdo impugnado, ya que consideró que antes del desechamiento se le debió requerir la ratificación de la queja. Por otra parte, vinculó al Instituto local para que emita los lineamientos alegados en la omisión.



- (3) Inconforme con lo anterior, ahora la actora impugna la resolución del Tribunal local ante esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El veinticuatro de mayo, la actora denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, así como a la coalición que la postuló, por la probable comisión de violaciones a la normativa electoral, derivado de la pinta de bardas de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan.
- (5) **2.2. Primer acuerdo del secretario ejecutivo.** El veinticinco siguiente, el secretario ejecutivo desechó de plano la queja de la actora, al considerar que la demanda carecía de firma autógrafa o huella digital, como lo exige el Código Electoral local.
- (6) **2.3. Primer juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-218/2023).** El treinta y uno de mayo, la actora promovió un juicio de la ciudadanía, mediante la plataforma de juicio en línea, para impugnar el desechamiento de su denuncia, así como de la omisión de las autoridades administrativas local y federal de emitir lineamientos sobre la presentación de quejas con firma electrónica.
- (7) El nueve de junio, la Sala Superior escindió la demanda, a fin de que el Tribunal local conociera de los actos imputados a las autoridades locales y esta Sala aquellos atribuidos al Instituto Nacional Electoral.
- (8) **2.4. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/49/2023, acto impugnado).** Derivado de lo anterior, el Tribunal local emitió una resolución, en la cual revocó el primer acuerdo del secretario ejecutivo, por el cual se desechó su queja, y vinculó al Instituto local a emitir los lineamientos relacionados con el uso de tecnologías de la información, para atender la omisión denunciada por la actora.
- (9) **2.5. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-260/2023).** El diez de julio, la actora promovió el presente medio de impugnación, mediante la plataforma de juicio en línea, con la finalidad de impugnar la resolución del

Tribunal local, el acuerdo que el secretario ejecutivo emitió en cumplimiento de esa resolución y la omisión de la Legislatura actual de adecuar la Ley de Gobierno Digital del Estado de México.

- (10) **2.6. Acuerdo de escisión, reencauzamiento y cambio de vía.** Posteriormente, el pleno de la Sala Superior acordó escindir la demanda del juicio de la ciudadanía referido en el punto que antecede, para que: *i)* este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la impugnación en contra de la resolución del Tribunal local, vía juicio electoral, y *ii)* se reencauzara al Tribunal local lo relacionado con el acuerdo del secretario ejecutivo y la presunta omisión de la Legislatura actual.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** Derivado del acuerdo plenario, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para el trámite y la sustanciación.
- (12) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, debido a que se relaciona con la elección para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. La pretensión inicial de la actora era interponer una queja en contra de una candidata a la gubernatura por la colocación de tres bardas en un municipio del Estado de México, sin embargo, en un primer momento, se desechó su queja por falta de firma, esa decisión fue revocada por el Tribunal local.
- (14) Dado que ahora se impugna la resolución del Tribunal local, vinculada con la presentación de un procedimiento especial sancionador local, se actualiza la competencia de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169,



fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. PROCEDENCIA

- (15) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² tal como se explica enseguida.
- (16) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por el Sistema del Juicio en Línea; en este consta el nombre y la firma electrónica de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de la resolución impugnada; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; y los agravios que, en concepto de la parte promovente, le causa la resolución controvertida.
- (17) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios³, ya que la resolución impugnada se emitió el cuatro de julio y se le notificó a la actora el cinco de julio siguiente⁴, por lo que, si la demanda se presentó el diez, está dentro del plazo legal. Si bien, dado que la controversia está relacionada con un proceso electoral, el artículo 430 del Código Electoral local⁵ establece que en los juicios de la ciudadanía se requerirá de notificación personal, la cual **surtirá efectos al día siguiente del que se practique**, por lo que, si la demanda se presentó el diez de julio, debe tenerse por oportuna. La oportunidad se cumple, porque el plazo corrió del día siete al diez de ese

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Artículo 8.

⁴ Véase la cédula de notificación electrónica identificada como "3.pdf".

⁵ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

mes, pues el día seis debe tomarse como aquel en el que la notificación surtió efectos conforme a la normativa local.

- (18) **5.3. Legitimación y e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque la actora promueve el juicio por su propio derecho. Además, su impugnación se dirige a controvertir la resolución en la que el Tribunal local analizó el desechamiento de la queja que presentó con la finalidad de que se iniciara un procedimiento sancionador.
- (19) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución del Tribunal local.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (20) La controversia tiene su origen en el desechamiento de la queja que la actora presentó, por correo electrónico, con la finalidad de que se iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de una candidata a la gubernatura del Estado de México.
- (21) El secretario ejecutivo determinó que procedía el desechamiento, ya que la queja no contenía firma autógrafa. Este acto fue revisado por el Tribunal local, dando lugar a la resolución que ahora la actora impugna ante esta Sala Superior.

6.1.1. Resolución impugnada

- (22) El Tribunal local determinó: **1) revocar** del acuerdo de desechamiento del secretario ejecutivo, y **2) declarar la existencia** de la omisión del Consejo General del Instituto local de emitir lineamientos que le permitan a la ciudadanía maximizar su derecho de acceso a la jurisdicción, mediante la presentación de quejas firmadas electrónicamente.
- (23) Para tomar la decisión anterior, el Tribunal local hizo un amplio análisis del marco normativo aplicable, así como de las consideraciones del acuerdo impugnado.



- (24) En cuanto al desechamiento controvertido, el Tribunal local sostuvo que era fundado el agravio de indebido desechamiento, porque el secretario ejecutivo pasó por alto que el artículo 24 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto local contempla la posibilidad de presentar las quejas por escrito, de forma oral o por medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 477 del Código Electoral local.
- (25) Además, debió considerar que tanto en el artículo mencionado como en los artículos 26 y 27 del reglamento señalado se establece que, para las quejas que se presenten de manera oral o por medios electrónicos, deberá hacerse constar en un acta que se solicitó la ratificación de la parte denunciante, siendo que solo se tendrá por no presentada en caso de que no haga la ratifique dentro de los tres días siguientes a la notificación.
- (26) Derivado de lo anterior, el Tribunal local concluyó que la normativa local sí preveía la presentación de quejas por medios electrónicos, sujetas a la ratificación.
- (27) No obstante, como de las constancias que integran el expediente no se advertía que el secretario ejecutivo o la persona encargada de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital solicitaran la ratificación, el Tribunal local concluyó que el desechamiento de la queja fue indebido. En consecuencia, revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Instituto local dar trámite a la queja, siguiendo el procedimiento del artículo 26 del reglamento señalado, es decir, requerir la ratificación de la actora.
- (28) Respecto a la omisión del Consejo General del Instituto local de emitir lineamientos para la interposición de quejas a través de medios electrónicos, el Tribunal consideró que era parcialmente fundada. A partir de la expedición del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México, la Junta General del Instituto local emitió un acuerdo en el que estableció que se deberían desarrollar las acciones y gestiones necesarias para que el Instituto local incorporara al sistema del Gobierno del Estado los trámites y servicios electrónicos que realiza. No obstante, al momento de la

emisión de la sentencia, solo se había integrado el Comité Interno de Gobierno Digital, pero no se habían emitido los lineamientos correspondientes ni incorporado los trámites al sistema mencionado.

- (29) En consecuencia, el Tribunal local vinculó al Instituto local para *i)* dar trámite al escrito de quejas de la actora, requiriéndole la ratificación y *ii)* emitir los lineamientos sobre el funcionamiento y operación del uso de tecnologías de la información que coadyuven a su incorporación al sistema del Gobierno del Estado.

6.1.2. Planteamientos de la actora

- (30) La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, su **causa de pedir** se sustenta en que considera que ese órgano jurisdiccional no estudió la cuestión que se le planteó.

- (31) Para alcanzar su pretensión, la actora argumenta lo siguiente:

- **Indebido estudio de la cuestión planteada**

- (32) Sostiene la inconstitucionalidad de la resolución por vulnerar el principio de justicia completa. La actora alega que en su escrito inicial planteó que la interpretación conforme es una exigencia constitucional, por lo cual al interpretar una norma se deben maximizar las garantías de salvaguarda de los derechos humanos.

- (33) En este sentido, considera que, si la normativa local establece que la firma autógrafa o huella digital es un mecanismo para acreditar la voluntad de la parte denunciante, la firma electrónica también colma esa voluntad.

- (34) Asimismo, sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque tanto la normativa federal como local prevén la posibilidad de comunicación por medio de la firma electrónica.

- (35) A partir de esas disposiciones, considera que la resolución se vuelve inconstitucional porque vulnera el derecho de acceso a la justicia completa,



al haber planteado la inaplicabilidad del precepto local sin que la autoridad responsable estudiara esa cuestión.

- **Indebida vulneración a la autonomía constitucional**

- (36) Se vulneró el artículo 41 de la Constitución general, ya que se vinculó al Instituto local a emitir los lineamientos relacionados con el funcionamiento y operación del uso de tecnologías de la información y la comunicación, al considerar que la omisión se derivaba de que los trámites del Instituto local no estaban en el sistema del Gobierno de Estado. No obstante, no consideró que el sistema referido es manejado por un comité, el cual depende en su mayoría del Poder Ejecutivo.

- **Omisión legislativa**

- (37) La Legislatura ha vulnerado los derechos de acceso a la jurisdicción y a las tecnologías de la comunicación, porque ha omitido adecuar la normativa local para regular la presentación de quejas firmadas electrónicamente.

6.1.3. Problema jurídico y metodología

- (38) El principal **problema jurídico** planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que se siguiera el procedimiento de ratificación de la queja; o si, como pretende la actora, ese órgano jurisdiccional debió admitir directamente su queja y resolver que esta cumplía con los requisitos al estar firmada electrónicamente.
- (39) Partiendo de lo acordado en el acuerdo de escisión, en el presente juicio electoral solo serán materia de estudio los agravios dirigidos a cuestionar la resolución emitida por el Tribunal local. En este sentido, esta Sala Superior centrará su análisis en el agravio de indebido estudio de la cuestión planteada y en la vulneración de la autonomía constitucional.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (40) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios de la actora son **ineficaces**, ya que, por una parte, no controvierten las razones expresadas por la autoridad responsable y, por otra, se advierte que la actora ha alcanzado su pretensión.
- (41) Enseguida se expone el marco normativo y las razones que sustentan esta decisión.

6.2.1. Marco normativo

- (42) Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un medio de impugnación deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (43) Es decir, los argumentos expresados por la parte promovente deben desvirtuar las razones del responsable; esto es, explicar por qué se está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente con exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.
- (44) Si bien esta Sala Superior ha señalado que, al expresar los agravios, la parte promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio,⁶ sí se ha requerido que estos planteamientos se dirijan a confrontar lo considerado en el acto impugnado.
- (45) Por ello, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes, ya que no confrontan las consideraciones totales de la determinación que se cuestiona. Así, la inoperancia ocurre principalmente en los siguientes casos:

⁶ Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y JURISPRUDENCIA 298 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o la resolución impugnada, y
 - Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.⁷
- (46) En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.
- (47) De manera que, al resultar inoperantes, deberá seguir rigiendo la resolución impugnada.

6.2.2. Caso concreto

- (48) Como se señaló, ante el Tribunal local, la pretensión de la actora era que se revocara el acuerdo de desechamiento emitido por el secretario ejecutivo, lo cual se le concedió en la resolución impugnada.
- (49) A pesar de ello, la actora controvierte la resolución impugnada y vuelve a solicitar que se revoque el desechamiento de su queja inicial. Esto, porque estima que el Tribunal local debió ordenar que se tuviera como válida la firma electrónica de la actora, sin que fuera necesario solicitar la ratificación de su queja.
- (50) Sin embargo, esta Sala Superior considera que estos agravios son **ineficaces**.
- (51) En primer lugar, el agravio sobre la variación de la cuestión planteada realmente es una reiteración de los argumentos que la actora presentó ante el Tribunal local. En esa instancia sostiene que sostuvo la existencia de un

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro digital: 169004.

mandato constitucional de interpretar las normas de manera que no contradigan los derechos fundamentales, por lo que señaló que la responsable debía realizar una interpretación conforme del artículo 483 del Código Electoral local, planteamiento que estima la responsable no analizó.

- (52) No obstante, ante esta Sala Superior, la actora manifiesta que se debió realizar una interpretación conforme, ahora a cargo del Tribunal local, pero no expone las razones concretas que la llevan a concluir que ese órgano incumplió con este tipo de interpretación.
- (53) En este sentido, se advierte que la actora parte de la premisa incorrecta de que, al haber determinado que se debe observar el procedimiento previsto en el Código Electoral local, necesariamente omitió hacer este ejercicio que, desde su perspectiva estaba obligado a realizar.
- (54) Sobre la obligatoriedad de realizar una interpretación conforme, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este tipo de interpretación constituye una de las herramientas interpretativas y argumentativas que las personas impartidoras de justicia pueden decidir utilizar.⁸ Es decir, para realizar un control de constitucionalidad existen distintos principios de interpretación que las personas impartidoras de justicia pueden determinar aplicar.
- (55) En segundo lugar, también se advierte que no se cuestiona de manera particular las razones sobre las que la responsable concluyó que existía un procedimiento que el Instituto local no observó y que este era aplicable al caso concreto, sino que solo se profundiza sobre los conceptos de violación planteados en la instancia previa.
- (56) En suma, esta Sala Superior considera que la interpretación del Tribunal local fue adecuada, ya que, a partir del estudio del marco normativo vigente,

⁸ Jurisprudencia 2ª./J.10/2019 (10ª.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Registro: 2019276.



buscó armonizar los requisitos establecidos en la Legislación local, junto con los distintos derechos de la ciudadanía que estaban en juego.

- (57) Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la actora es que se determine que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara al secretario ejecutivo del Instituto local que admitiera su queja, sin que fuera necesario acudir a ratificarla, tal y como lo establece el Código Electoral local.
- (58) De su escrito de demanda es posible advertir que la actora pretende mostrar que, ante lo fundado de sus agravios, respecto de la omisión de tramitar las quejas por medio de firmas electrónicas, el Tribunal local debió tener como válido el requisito de firma electrónica y, por lo tanto, proceder a abrir el procedimiento especial sancionador.
- (59) No obstante, esta pretensión es inalcanzable por medio de este recurso, porque *i)* a pesar de que el Tribunal local le otorgó la razón respecto de la omisión del Instituto local de emitir los lineamientos que lleven a implementar la firma electrónica, lo cierto es que en este momento ese mecanismo todavía no opera para la presentación de las quejas, de forma que, *ii)* fue correcto que el Tribunal local, en el caso concreto y respecto de la queja presentada por la actora, se remitiera al procedimiento de ratificación previsto en la ley electoral local.
- (60) Finalmente, no se advierte cómo el argumento de la presunta vulneración a la autonomía del Instituto local contribuya a modificar el alcance que se le dio a la pretensión de la actora, ya que esto es parte de la omisión que se denunció y no del análisis del desechamiento, por lo cual también resulta ineficaz este agravio.
- (61) En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como con las ausencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS⁹ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-1422/2023 (CÓMPUTO DEL PLAZO PARA VERIFICAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)

I. Introducción

Respetuosamente, emito el presente voto particular porque, desde mi perspectiva, es improcedente el juicio promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹⁰, en el juicio local de la ciudadanía JDCL/49/2023, derivado de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Ello, en virtud de que no comparto el criterio mayoritario respecto a la forma de contabilizar el plazo para impugnar, respecto de la demanda que motivó la integración del juicio electoral SUP-JE-1422/2023, presentada por Yajima Yahosca Osorno, por el efecto que genera respecto de la procedencia del juicio electoral.

Lo anterior porque, en mi opinión, es inexacta la base en que se sustenta la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ y, 430 del Código Electoral del Estado de México¹².

En este orden de ideas, en mi concepto, la demanda se presentó en el quinto día y, en consecuencia, debió desecharse de plano.

II. Contexto del caso

En su origen, la actora presentó una denuncia, desde una cuenta de correo electrónico de Gmail, dirigida a cuentas de correo institucionales de la Vocal Ejecutiva del 30 Consejo Distrital y del Secretario Ejecutivo, ambos del

⁹ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En lo subsecuente, TEEM o Tribunal local.

¹¹ En lo adelante, Ley de Medios.

¹² En lo sucesivo, Código local.

Instituto Electoral del Estado de México¹³, en contra de Paulina Alejandra del Moral, de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y de los partidos integrantes, por hechos que, a su juicio, podían constituir violaciones a reglas de propaganda electoral consistentes en la pinta de tres bardas sobre elementos de equipamiento urbano, en el municipio de Naucalpan.

El Secretario Ejecutivo del IEEM desechó de plano la queja al considerar que carecía de firma autógrafa o huella digital, como lo exige el Código local. La actora controvertió tal determinación mediante el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-218/2023, en el que se determinó, entre otras cuestiones, mediante acuerdo plenario, reencauzar al Tribunal local tal materia de impugnación.

El Tribunal local revocó el acuerdo del Secretario Ejecutivo y vinculó al IEEM a emitir lineamientos respecto a la omisión planteada por la actora.

En cumplimiento, el Secretario Ejecutivo emitió nuevo acuerdo que tuvo por presentada la queja de la actora, pero le requirió que la ratificara en un plazo de tres días.

Al presentar la demanda que motivó la integración del juicio que se resuelve, la actora impugnó: 1) la sentencia del Tribunal local; 2) el nuevo acuerdo del Secretario Ejecutivo y; 3) la omisión de la legislatura local de adecuar la Ley de Gobierno Digital del Estado de México.

Mediante acuerdo plenario de dieciocho de julio, la Sala Superior determinó escindir la demanda, a fin de conocer exclusivamente sobre la impugnación de la sentencia del Tribunal local; asimismo, el cambio de vía a juicio electoral.

III. Razones que sostienen la sentencia respecto a la oportunidad

En la sentencia emitida por la mayoría se considera que es oportuna la demanda del juicio electoral que se resuelve, al haberse presentado dentro

¹³ En adelante, IEEM o Instituto local.



del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, de la Ley de Medios; y 430¹⁴ del Código local.

Tal interpretación resulta particularmente relevante, por el efecto que genera para determinar la procedencia del juicio electoral porque, a partir de ello, se explica que, si bien la demanda se presentó el 10 de julio, es oportuna toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada el 5 de julio, la cual surtió efectos al día siguiente, esto es, el 6 de julio, de ahí que el plazo para controvertir transcurrió del 7 al 10 de julio, al estar relacionada la controversia con el proceso electoral local, derivado de lo cual se considera oportuna su presentación.

IV. Razones del disenso de la interpretación señalada

En mi concepto, la base en que se sustenta la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, de la Ley de Medios y, 430 del Código local es inexacta.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios¹⁵, que se encuentra en el capítulo relativo a los plazos y los términos, de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, es muy claro al establecer que los medios previstos en esa ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

Esto es, el precepto mencionado establece una regla general que resulta aplicable al juicio electoral y contiene el plazo de cuatro días, en que deben

¹⁴ Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, **requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas**, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

¹⁵ “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento”.

ser presentados los medios de impugnación y que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es decir, esta es la primera regla establecida en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, que, como se advierte, prevé el plazo y la forma de contabilizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Por ello considero que, si el citado numeral de la Ley de Medios prevé la forma de computar el plazo para la presentación de la demanda, por ser norma general, debe respetarse y no es factible ampliarlo, en función de lo que regula la norma local, en cuanto al surtimiento de efectos, porque incluso esto genera una excepción respecto de las legislaciones locales que no lo regulen en los mismos términos¹⁶.

Por ejemplo, en el Estado de Aguascalientes, el Código Electoral local, en el capítulo relativo a las *Notificaciones* dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. En tanto que, en *Capítulo De los Plazos y Términos*, en su artículo 301 se prevé que los recursos previstos en ese Código deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Incluso, genera también una excepción al número de días para presentar impugnaciones en Hidalgo y Chihuahua¹⁷ y, como es el caso, en el Estado de México, cuya normativa electoral contiene disposiciones similares a la del Estado de Hidalgo, produciendo que la presentación de medios se regule de diversa manera atendiendo a lo regulado en esas entidades federativas, generando una excepción que no prevé la propia ley que nos rige.

¹⁶ Por ejemplo, en el Estado de Aguascalientes, la ley electoral local en el capítulo "De las Notificaciones" dispone en el artículo 319.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

¹⁷ Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 306.

1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2) **Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.**



Esto es, la interpretación de referencia genera una excepción para ampliar el plazo por un día, a lo que dicta la Ley de Medios, generando que la presentación de medios se regule de diversa manera atendiendo a lo regulado en la entidad federativa.

Evidenciado ello, considero que no hay justificación legal alguna para dejar de aplicar una norma general o interpretarla de manera sistemática con la ley local, donde aquella no lo establece de manera expresa.

En consecuencia, el plazo para controvertir, por regla general, es de cuatro días siguientes, computados a partir del día posterior a la notificación del acto impugnado o que la parte actora haya manifestado que tuvo conocimiento de éste¹⁸.

Conforme a lo expuesto, respecto del juicio que se resuelve, es de advertir que la resolución recaída al juicio local de la ciudadanía JDCL/49/2023 fue notificada a la parte actora el **miércoles 5 de julio**, por lo que, desde mi perspectiva, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del **jueves 6 al domingo 9 de julio**, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida durante el proceso electoral local en el Estado de México, de ahí que todos los días y horas se consideren como hábiles.

Ahora bien, si el escrito de demanda que motivó la integración del juicio SUP-JE-1422/2023 fue presentada hasta el lunes **10 de julio**, como se acredita con las constancias del expediente, la presentación es **extemporánea**, por lo que, lo procedente era **desechar de plano** la demanda.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.